

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la explotación como en el período de construcción las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales durante el plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—La tarifa concesional es la que rige según las concesiones otorgadas en su día de la línea cuya variación se autoriza.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su reglamento de aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas o Corporaciones a quienes pueda interesar, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Tarragona, 6 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe, José María de Retes.—4.391.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Teruel por la que se otorga a «Minas de Bezas, S. A.», la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de Empresa «Minas de Bezas, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea a 20 kV. entre la S. E. T. del pueblo de Bezas a la S. E. T. «Minas de Bezas, S. A.»

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a «Minas de Bezas, S. A.» la concesión de la línea eléctrica aérea entre la S. E. T. del pueblo de Bezas y la S. E. T. de «Minas de Bezas, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: S. E. T. de Bezas.
Puntos intermedios: Ninguno.
Final de la línea: S. E. T. de «Minas de Bezas, S. A.»
Tensión, 20 KV.; capacidad transporte, 150 KW.; longitud, 1,026 kilómetros; número de circuitos, uno. Conductores: Número, tres; material, al.-ac.; sección, 27,87 milímetros cuadrados; separación, 1,30 metros; disposición, triangular. Apoyos: Material, madera; altura media, 9 metros; separación media, 50 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículos 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior. Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de línea eléctrica desde la S. E. T. de Bezas a la S. E. T. de las «Minas de Bezas, S. A.» suscrito en Teruel en fecha noviembre de 1962 por el Perito Industrial don José López Roper, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 55.458 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 4.398 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Decima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—No existe tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los mo-

tivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, declarándose la capacidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimotercera. — El concesionario deberá comunicar a la C. T. N. E. la fecha de principio de los trabajos para que ésta designe persona capacitada que pueda presenciar la ejecución del cruce con sus líneas.

Teruel, 20 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4.137.

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Guadalquivir relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por la obra embalse del Aciscar.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1963) se ha declarado la urgente ocupación de las obras concesionadas a «Lagunas de Barbate, S. A.»

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados de las fincas que se especifican que el día 2 del próximo mes de julio, a las once treinta horas, se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las mismas, advirtiéndose a los interesados que podrán usar de los derechos que al efecto se consignan en el apartado tercero de dicho artículo.

Como punto de reunión se señala la Alcaldía, a las once horas.

Descripción de las fincas: Término municipal de Los Barrios. Número 1.—Propietario: Don José Botey Roura. Nombre de la finca o paraje: Zanona o Santa Victoria.

Número 2.—Propietario: Don Fernando Valentín Roura Ferrer. Nombre de la finca o paraje: Zanona.

Sevilla, 14 de junio de 1963.—El Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir, T. Villalobos.—4.550.

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Guadalquivir relativa al expediente de expropiación de la finca que se cita, afectada por la obra embalse del Almódovar.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1963) se ha declarado la urgente ocupación de las obras concesionadas a «Lagunas de Barbate, S. A.»

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados de la finca que se especifica que el día 3 del próximo mes de julio, a las once treinta horas, se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación de la misma, advirtiéndose a los interesados que podrán usar de los derechos que al efecto se consignan en el apartado tercero de dicho artículo.

Como punto de reunión se señala la Alcaldía, a las once horas.

Descripción de la finca: Término municipal de Tarifa. Propietaria: Doña María del Carmen Martínez de Pinillos y Toro. Nombre de la finca o paraje: El Pedregoso.

Sevilla, 15 de junio de 1963.—El Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir, T. Villalobos.—4.551.

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Guadalquivir relativa al expediente de expropiación de la finca que se cita, afectada por la obra canal y camino del río Celemin.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1963) se ha declarado la urgente ocupación de las obras concesionadas a «Lagunas de Barbate, S. A.»

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados de la finca que se especifica que el día 4 del próximo mes de julio, a las once treinta horas, se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación de la misma, advirtiéndose a los interesados que podrán usar de los derechos que al efecto se consignan en el apartado tercero de dicho artículo.

Como punto de reunión se señala la Alcaldía, a las once horas.

Descripción de la finca: Término municipal de Medina Sidonia.

Número del plano parcelario: 69. Propietario: Don Joaquín Buendía Peña. Nombre de la finca: Rehuelga.

Sevilla, 15 de junio de 1963.—El Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir, T. Villalobos.—4.552.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de abril de 1963 por la que se declara monumento provincial de interés histórico-artístico la iglesia de San Esteban Protomártir de Urries (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comisario de la Tercera Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de declaración de monumento de interés histórico-artístico a favor de la iglesia de San Esteban Protomártir de Urries (Zaragoza);

Resultando que por el Comisario de la Tercera Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y a instancia de la Diputación Provincial de Zaragoza ha sido solicitada la declaración de monumento de interés histórico-artístico de la iglesia de San Esteban Protomártir de Urries, de dicha provincia;

Resultando que remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la propuesta de referencia ambos Organismos lo emiten en sentido favorable a su declaración;

Resultando que la excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, en sesión de 4 de agosto de 1962, prestó su conformidad a la declaración de la citada iglesia con la categoría de monumento provincial de interés histórico-artístico;

Resultando que la iglesia de San Esteban Protomártir de Urries (Zaragoza), de origen románico, constituida hoy en su mayor parte por la nave central, conserva en su ábside unas pinturas murales góticas que representan escenas bíblicas merecedoras de protección. Su bóveda es de cañón apuntado descansando en un friso trapezoidal y en arcos fajones y éstos a su vez en columnas adosadas. Carece de armadura y la cubierta descansa directamente sobre su trasdós;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la vigente Ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933 y Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la iglesia de referencia reúne méritos suficientes para ser declarada monumento provincial de interés histórico-artístico, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a la protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial en los términos que establece el citado Decreto de 22 de julio de 1958.

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento provincial de interés histórico-artístico la iglesia de San Esteban Protomártir en Urries (Zaragoza).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 25 de abril de 1963 por la que se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela de Aprendices de la Fábrica de Armas de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela de Aprendices de la Fábrica de Armas de Toledo, en súplica de autorización oficial como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial, Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias para ser autorizado oficialmente,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela de Aprendices de la Fábrica de Armas de Toledo.

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional y Aprendizaje Industrial en la Rama del Metal, en las especialidades de Ajuste-matricería, Torno y Fresa, Forja-chapistería y Fundición.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 3 de octubre y 2 de septiembre («Boletín Oficial